



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
29 de junio de 2021.

**DETEREL 597/2021**

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Via : Licda. Rosemary Cedeño Nieves  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : José Domingo Carrasco Estévez  
Secretario General Legislativo

De : Welnel D. Feliz Feliz.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión proyecto de ley que establece los actos correspondientes a los poderes Ejecutivo y Legislativo a ser publicados en la Gaceta Oficial

Referencia : Exp. No. 00770- 2021-PLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Se trata del proyecto de Ley que establece los actos correspondientes a los poderes Ejecutivo y Legislativo a ser publicados en la Gaceta Oficial.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por el señor Félix Ramón Bautista, Senador de la República, provincia de San Juan.

**Faculta Legislativa Congresual**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral 1, literal q de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Desmonte Legal:

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley No. 266 que dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del 18 de marzo de 1985;

**VISTO:** El reglamento del Senado de la República;

**VISTO:** El reglamento de la Cámara de Diputados de la República Dominicana;

1.1.- El visto segundo amerita su corrección, como sigue:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** La Ley núm. 266, del 18 de marzo de 1985, dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo;

**Visto:** El Reglamento del Senado de la República;

**Visto:** El Reglamento de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

1.2.- Los vistos relativos a los reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados son correctos, en razón de que el proyecto se relaciona directamente con las actuaciones de las cámaras.

Análisis legal

1.- El proyecto de ley objeto de estudio tiene por finalidad establecer los actos correspondientes a los poderes Ejecutivo y Legislativo a ser publicados en la Gaceta Oficial; al respecto, la Ley núm. 266, que deroga la iniciativa, establecía los mismos criterios, pero enfocada exclusivamente a la leyes, resoluciones y reglamentos.

2.- En la iniciativa, se introduce una nueva identificación de documentos que deben publicarse, como son las resoluciones de la Asamblea Nacional. Asimismo, se incluye la obligatoriedad de identificar al proponente de la iniciativa, dispone el artículo 5: "**Artículo 5. Proponente.** En el caso de las leyes emanadas del Poder Legislativo, se colocará el nombre del legislador o legisladores proponentes". **Párrafo.** En el caso de las leyes propuestas por la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales o de la Junta Central Electoral en asuntos electorales, se colocará el nombre de la institución de procedencia".

2.1.- En la especie, como un primer elemento, se consigna la obligatoriedad de que se coloque el proponente de la iniciativa en la ley aprobada. Al respecto, hay que señalar que,



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

si bien un legislador es quien hace la propuesta, dicha condición de proponente se asume como una ficción, en la medida en que la propuesta la realiza sustentado en una representación, de allí que, aunque sea para los efectos del procedimiento legislativo, un proponente no necesariamente lo es frente al acto legislativo ya sancionado.

2.2.- En efecto, como un segundo componente, el acto legislativo aprobado es colectivo, en la medida en que su aprobación se produce por el conjunto de los legisladores o una parte de ellos, lo que incluye a los que integran a ambas cámaras legislativas. Asimismo, es sujeto de sugerencias, adiciones y supresiones. Por tanto, al ser asumido como propio por el colectivo, la propuesta es colectiva y no debe considerarse que existen autores. En la especie, esta dirección entiende que considerar proponente a un legislador y consignarlo como tal, debe ser interpretado como un autor y como tal no debe considerarse como propietario de la decisión.

2.3.- Desde este punto de vista, consideramos que es adecuado a pasar a analizar el término proponente. Según el diccionario de la Real Academia Española, proponente es quien realiza una propuesta y la propuesta es una "Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin". Por tanto, la propuesta es, en sí misma, una idea, que es discutida y analizada y que no puede considerarse bajo la autoría del legislador.

2.4.- Un componente adicional es que en la dinámica del conocimiento de las iniciativas, existen propuestas concurrentes, bajo coautorías, similares o comunes, así como de diferente origen, lo que implica una multiplicidad de actores. En efecto, pueden provenir de legisladores, órganos del Estado o del pueblo, vía la Iniciativa Legislativa Popular.

2.4.1.- Todo lo señalado implica situaciones que pueden generar dificultades para identificar al proponente o a los proponentes, en la medida de que su concurrencia o similitud no implica su autoría común o coautoría. Puede observarse, por ejemplo, que en el conocimiento por las comisiones de dos proyectos de ley similares o concurrentes, la comisión escoge uno como base, sin que ello signifique que el segundo se convierta en autor o adherente.

2.5.- A partir de lo explicado, esta dirección entiende que el artículo cinco debe ser suprimido de la iniciativa.

**Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa**

1.- Los artículos 6 y 7 establecen: "**Artículo 6.** En caso de que el plazo constitucional establecido para la promulgación de las leyes se haya vencido, y por consiguiente el presidente de la república no haya promulgado la ley, el presidente de la cámara que remitió la ley, le requerirá al poder ejecutivo el número de la ley que le corresponda, para que esta la publique. Esta anotación deberá ser consignada en la Gaceta Oficial, donde se publique la ley.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Artículo 7.** Cuando la ley sea observada por el Poder Ejecutivo y devuelta a la cámara de remisión, si esta cámara no conociera las observaciones durante un período de dos legislaturas, estas observaciones se considerarán aceptadas. En consecuencia, el Poder Ejecutivo publicará la Ley en la Gaceta Oficial, consignando esta excepción”.

1.1.- Al respecto, dichos artículos no posee una estructura de redacción legislativa homogénea, en tanto no tienen los epígrafes correspondientes ni la división en párrafos que requieren. Recomendamos lo siguiente:

**Artículo 6. Procedimiento ante la inactividad para la promulgación de leyes.** En caso de que el plazo constitucional establecido para la promulgación de las leyes se haya vencido y, por consiguiente, el Presidente de la República no haya promulgado la ley, el presidente de la cámara que remitió la ley, le requerirá al Poder Ejecutivo el número de la ley que le corresponda, para que esta la publique. Esta anotación deberá ser consignada en la Gaceta Oficial, donde se publique la ley.

**Artículo 7.- Procedimiento ante la inactividad sobre leyes observadas.** Cuando la ley sea observada, por el Poder Ejecutivo y devuelta a la cámara de envío, si esta cámara no conociera las observaciones durante un período de dos legislaturas, las observaciones se considerarán aceptadas.

**Párrafo.** Ante la aplicación de la inactividad del Congreso sobre leyes observadas establecido en este artículo, el Poder Ejecutivo publicará la Ley en la Gaceta Oficial, consignando esta excepción.

2.- El artículo 8 establece: “**Artículo 8. Reglamento.** El Poder Ejecutivo debe elaborar el reglamento de aplicación general de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.”

2.1.- El artículo dispone el dictado de un reglamento general. Al respecto, el dictado de reglamentos de alcance general está reservado a la administración reguladora de actividades generales del Estado, no así referidas a actuaciones de leyes particulares, cuya aplicación es interestatal o interpoderes. En efecto, como en la interacción de la aplicación de la ley intervienen dos poderes del Estado, lo adecuado no es que el Presidente de la República dicte reglamento de aplicación, sino que la ley se baste por sí misma y disponga todo lo relativo a su aplicación, sin dar lugar a que el presidente pueda tomar decisiones relativas a actuaciones y decisiones del Congreso.

2.2.- A partir de lo expresado, los criterios relativos a lagunas legislativas, como lo son el lugar en que se deben consignar las cuestiones referentes a las condiciones de la publicación u otros elementos, deben ser dispuestos en la propia ley. El respeto en la normativa del principio de *Lex Certa* implica la precisión en su contenido y procuraría garantizar el principio de la separación de poderes.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

2.3.- A partir de lo planteado, sugerimos suprimir el artículo 8 y proceder a redactar los artículos donde se especifiquen las cuestiones relativas a los contenidos de la publicación y los señalamientos de los artículos 7 y 8.

3.- El artículo 9 dispone: "**Artículo 9. Derogación.** Queda derogada la Ley núm. 266, que dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del 18 de marzo de 1985". Al respecto, se hace necesario corregir adecuadamente la identificación de la ley que se deroga, como sigue:

**Artículo. Derogación.** Queda derogada la Ley núm. 266, del 18 de marzo de 1985, que dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Después de lo analizado, recomendamos que la comisión proceda al conocimiento de esta iniciativa, siguiendo los procedimientos reglamentarios para su discusión.

Atentamente,

Wenel D. Feliz  
Director

WF